RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.

FOE/DTSA/017/15/TELEFÓNICA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Eduardo García Matilla
Dª. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez
Dª. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala
D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/017/15/TELEFÓNICA, incoado a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado.

TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en adelante TELEFONICA, ha de considerarse un único prestador del servicio de comunicación electrónica, que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de TELEFONICA.

Con fecha 26 de marzo de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento de TELEFONICA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA. S.A.U., correspondientes al ejercicio 2013, depositadas en el Registro Mercantil de Madrid.
- Certificación del Secretario General y del Consejo de Administración de Telefónica S.A. de que ambas sociedades, así como Telefónica Studios S.L.U. (antes Telefónica Producciones S.L.U.) pertenecen al Grupo Telefónica. También ha señalado que en el ejercicio 2014 Telefónica Studios S.L.U. ha recibido del ICAA ayudas a la producción por un importe de **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto.- Requerimiento de información.

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 26 de junio a TELEFONICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Reglamento, la presentación de los contratos y las fichas técnicas o acreditaciones de reciente producción de una selección de obras, realizada mediante muestreo, tanto cinematográficas como para televisión, un total de **[CONFIDENCIAL]**. Además, se realizaron observaciones relativas a **[CONFIDENCIAL].**

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 13 de julio de 2015 TELEFONICA ha presentado la documentación requerida y ha respondido a las observaciones enviadas, señalando lo siguiente:

Respecto a lo señalado en el informe anual del Ejercicio 2012, relativo a esta obligación, INF/DTSA/0221/14, en su página 46, observa que en el caso de comercialización de canales de responsabilidad de otros agentes, se ha considerado adecuado deducir, en los ingresos base de la obligación, el pago al prestador responsable del canal. Por lo que solicita ser informado de los trámites necesarios para regularizar las declaraciones efectuadas con anterioridad, al no haber descontado los costes de incorporación de los canales de terceros en las mismas.

Sexto.- Petición de dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar.

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en

adelante LRJPAC, se notificó de manera telemática a TELEFONICA el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a TELEFONICA y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014.

Noveno.- Alegaciones de TELEFONICA al informe preliminar.

Con fecha 4 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEFONICA por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de TELEFÓNICA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión "*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*" , señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TELEFONICA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento.

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva TELEFONICA, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cabe significar que, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004. No obstante, este nuevo Reglamento no resulta de aplicación al período de financiación objeto de este procedimiento.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por TELEFONICA que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados.

En el informe preliminar se manifestó que la aplicación de la deducción de costes a la comercialización de canales ajenos está limitada exclusivamente a los ingresos que se perciben en el mercado cuando se actúa como mayorista. El objetivo es no computar dos veces un mismo ingreso dado que los ingresos que percibe como minorista, esto es, incluyendo los que percibe por esos mismos canales, son computados en su integridad.

Sobre los ingresos declarados se recuerda que está pendiente consensuar un modelo de IPA de cálculo de ingresos adecuado a la actividad de los prestadores del servicio de comunicación electrónica que emiten productos audiovisuales que constituyen la base de la obligación. Por esta razón, en tanto no exista ese modelo, puesto que TELEFONICA ha seguido la misma metodología de cálculo de ingresos del ejercicio pasado, se dan por válidos los ingresos declarados.

En su alegación, e independientemente de que esta objeción no afecte al conjunto de los ingresos computados, TELEFONICA expone su desacuerdo con la declaración sobre la limitación de deducciones de costes a aquellos casos en que se actúe como mayorista. Concretamente afirma que debe entenderse que el coste de canales ajenos debe deducirse en todo caso y, como base de ello, se incluyó en las manifestaciones del escrito presentado el

13 de julio de 2015 por ella misma. Además, señala que lo argumentado anteriormente ha sido confirmado por lo dispuesto en el art. 6.1.e) y la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Finalmente, una vez analizada las alegaciones de TELEFONICA a este respecto y teniendo en cuenta el criterio que esta Sala ha mantenido en los ejercicios anteriores, se estima la alegación de este prestador.

Segunda.- En relación con las obras declaradas.

En el informe preliminar se señalaron, principalmente, tres divergencias en relación con las obras declaradas: i) se reclasificó la inversión en una obra de financiación directa a compra de derechos, ii) se subsanó la cuantía total invertida en una obra y, iii) no se computo una obra por entender que no era documental.

i) Sobre reclasificación de la inversión en una obra de financiación directa a compra de derechos.

En el informe preliminar se señaló que la inversión en el largometraje **[CONFIDENCIAL]**, que había sido declarada como financiación directa, a la vista del contrato se reclasificó como compra de derechos, sin que dicha modificación afectara a la cuantía de la inversión.

En este sentido, TELEFÓNICA en su escrito de alegaciones considera que no es correcta la clasificación de compra de derechos, debiendo ser considerada como financiación directa, dado que la aportación de **[CONFIDENCIAL]** se llevó a cabo como inversión directa en el largometraje, a cambio del derecho a percibir un determinado porcentaje de los ingresos de explotación del mismo.
A este respecto, una vez revisado el contrato, se estima la alegación de TELEFÓNICA al verificarse la financiación directa en la inversión del largometraje.

ii) Sobre la subsanación de la cuantía total invertida en la obra **[CONFIDENCIAL]**

En el informe preliminar se señaló que TELEFÓNICA en el largometraje **[CONFIDENCIAL]** II había declarado en este ejercicio una inversión de **[CONFIDENCIAL]**, lo que no viene acreditado por el contrato aportado.

En este sentido, se señaló que de las diversas inversiones que ha declarado TELEFÓNICA en los años 2012, 2013 y 2014, no quedaba acreditado la inversión reseñada en el ejercicio aquí analizado y, por ello, se llevó a cabo su deducción.

No obstante lo anterior, TELEFÓNICA junto a su escrito de alegaciones ha presentado una relación de las inversiones realizadas y de los contratos suscritos que sustentan el cómputo de la inversión en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** declarada en este ejercicio. De esta manera, procede computar dicha inversión en el presente ejercicio.

iii) Sobre la no aceptación de la inversión de una obra por no ser considerada como un documental.

En el informe preliminar se señaló que la inversión en la obra denominada **[CONFIDENCIAL]** como una obra documental, no era adecuado, dado que tras el visionado de la misma se estimó que ésta no reunía los requisitos propios de un documental, tal como ha sido declarado, sino que se trata de un reportaje, por lo que no resultaba computable.

TELEFONICA no realiza alegación alguna al respecto en su escrito de alegaciones, por lo que se mantiene el criterio manifestado en el informe preliminar y no se computa la inversión de esta obra.

Tercera.- Sobre la aplicación de la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015.

TELEFÓNICA solicita en sus alegaciones que se reconozca el porcentaje del 40% establecido en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre respecto a la aplicación de los excedentes del cumplimiento de la obligación en el 2014 al cumplimiento de la obligación en el 2015. En base a la Disposición transitoria única de dicho Real Decreto que señala que *"este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea".*

En primer lugar, y respecto a la aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, se debe señalar que la misma no es de aplicación al presente expediente, dado que en el mismo se analiza el cumplimiento por parte del prestador del ejercicio 2014, respecto a las inversiones u operaciones en dicho año, mientras que la citada Disposición Transitoria sólo es de aplicación al ejercicio 2015.

En este sentido, el encabezado de la Disposición se refiere al *"Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015*", es decir, ya el título de la misma limita su aplicación al año 2015. Además, en el texto de la disposición se señala que lo "*establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea"* (Subrayado añadido).

De este literal sólo se puede sostener que el RD 988/2015 será de aplicación, en tanto no perjudique a los prestadores, a las operaciones o inversiones realizadas en el año 2015 dado que es el año en el que la misma entró en vigor. Esta Disposición trata de evitar que en la realización de sus inversiones, que se llevan a cabo a lo largo de un año natural, los prestadores se vean perjudicados por la entrada en vigor durante el año en curso de inversiones de una disposición que pueda perjudicar o limitar sus derechos. Por ello, esta disposición transitoria prevé que será de aplicación si no perjudica al prestador, pero obviamente, sólo en el ejercicio en el que la entrada en vigor del RD 988/2015 pueda conllevar inseguridad jurídica al prestador, no en otros ejercicios, como el aquí analizado, donde el prestador conocía y realizó sus inversiones bajo un marco jurídico que no experimentó cambio dentro del mismo ejercicio.

Así las cosas, no se puede acoger la alegación de TELEFÓNICA de aplicar la Disposición Transitoria del RD 988/2015 en el presente ejercicio analizado.

Por este motivo, tampoco es posible la aplicación del artículo 21 que autoriza la aplicación de los excedentes para el cumplimiento de la obligación en un porcentaje del 40%.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por TELEFONICA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa TELEFONICA.

Primera.- En relación con la inversión realizada por TELEFONICA.

TELEFONICA declara haber realizado una inversión total de 4.168.582,84€ en el ejercicio 2014, que no coincide con la cifra computada por esta CNMC según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	2.964.775,84€	2.964.775,84€
5. Series de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción	70.000,00€	0,00€
7. Cine europeo en fase de producción	1.133.807,00€	1.133.807,00€
TOTAL	**4.168.582,84€**	**4.098.582,84€**

Segunda.- Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por TELEFONICA el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2013
- Ingresos declarados y computados .....53.433.297,39€

Financiación computable en obra europea
- Financiación total obligatoria .....2.671.664,87€
- Financiación computada.....4.098.582,84€
- **Excedente**.....1.426.917,97€

Financiación computable en películas cinematográficas
- Financiación obligatoria .....1.602.998,92€
- Financiación computada.....4.098.582,84€
- **Excedente**.....2.495.583,92€

Financiación computable en cine en lengua española
- Financiación total obligatoria .....961.799,35€
- Financiación computada.....2.964.775,84€
- **Excedente**.....2.002.976,49€

Financiación en obras de productores independientes
- Financiación total obligatoria .....480.899,68€
- Financiación computada.....2.964.775,84€
- **Excedente**.....2.483.876,16€

Tercera.- Aplicación de los resultados de 2013.

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a TELEFONICA la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **1.436.163,15 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **1.756.684,38 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **1.194.010,62 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **1.672.005,31€** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que TELEFÓNICA solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio

2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en el ejercicio 2014 es de 2.671.664,87€, por lo que el límite del 20% supone 534.332,97 €. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.436.163,15€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 534.332,97€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que TELEFONICA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **1.961.250,93€,** correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en el ejercicio 2014 es de 1.602.998,92€, por lo que el límite del 20% supone 320.599,78€. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.756.684,38€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 320.599,78€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que TELEFONICA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **2.816.183,7 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en el ejercicio 2014 es de 961.799,35€, por lo que el límite del 20% supone 192.359,86€. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.194.010,62€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 192.359,86€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que TELEFONICA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **2.195.336,35 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en este ejercicio 2014 es de 480.899,68€, por lo que el límite del 20% supone 96.179,92€. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.672.005,31€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 96.179,92€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que TELEFONICA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **2.580.056,08€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2014**, TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** final de **1.961.250,93€**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2014,** TELEFÓNICA **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** final de **2.816.183,7€**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2014, TELEFÓNICA ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** final de **2.195.336,35€**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2014, TELEFÓNICA ha dado cumplimiento a la** obligación, presentando un **excedente** final de **2.580.056,08€**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.